

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
CON VALLAS, ANDAMIOS, PIES DERECHOS, ESCOMBROS, MERCANCÍAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PUNTALES, ASNILLAS, POSTES Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS**

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3 g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías,

materiales de construcción, escombros, contenedores de recogida de escombros, grúas, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanzas Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Art. 2. Obligatoriedad y normas de la ocupación.

La colocación de vallas y andamios será obligatoria en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen. En la instancia solicitando autorización para su instalación se concretará el lugar, metros lineales de acera que se han de ocupar y saliente o anchura de unos u otros. Se exceptúan de esta obligación las obras de revoque y pinturas de fachadas, o reparación de canales de desagüe en las que se puedan utilizar andamios colgantes o sustituir las vallas por cuerdas u otras señales, siempre que la seguridad ciudadana quede garantizada bajo la responsabilidad del dueño de la obra, del contratista o del albañil de la misma. La colocación de contenedores no deberá ocupar, en ningún caso, mayor extensión de la autorizada en la licencia y deberán estar cubierto de un lona. Las operaciones de carga y descarga de contenedores deberán ser ejecutadas exclusivamente de 8 a 14 horas, salvo indicación en contra en la correspondiente licencia. En las aceras o calles peatonales, toda la superficie sobre la que se apoye o pueda ser arrastrado un contenedor, deberá quedar protegida por una chapa o palastro de un espesor mínimo de 10 milímetros.

Art. 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la obligación tributaria del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Nacimiento de la obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada por esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

En los supuestos anteriores el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización llevará consigo en su caso, la revocación automática de la misma, con la obligación simultánea de reposición del dominio público a su estado originario.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamiento con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal, con carácter previo a retirar la licencia concedida.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, los 10 primeros días de cada mes.

Art. 6. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el párrafo siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las que a continuación se enumeran:

1. Vallas, andamios, escombros, mercancías, materiales de construcción,

puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, por día o fracción:

a) Hasta 10 metros cuadrados: 0,75 euros.

b) Más de 10 metros cuadrados: 1,60 euros.

2. Grúas:

a) Por día o fracción: 6,50 euros.

3. Contenedores:

a) Por cada uno de ellos y por período de quince días o fracción: 3,20 euros.

4. Otros (exhibición de maquinaria, mobiliario, etc.):

a) Por período de quince días o fracción: 3,30 euros.

Art. 7. Daños.

De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Art. 8. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. La persona interesada en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La declaración de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las autorizaciones se concederán por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la delegación que ésta pudiera hacer en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 9. Fianza.

La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla o cerramiento o de los pies derechos o andamios por la cantidad de 3 euros/metro lineal.

Art. 10. Infracciones y sanciones.

1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

2. Se consideran infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalidades serán las siguientes:

- a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al 100 de la cuantía de la tasa dejada de satisfacer por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados en la tarifa que sea aplicable a cada periodo.
- b) Serán penalizados con multas en la cuantía establecida en la Legislación de Régimen Local en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero siguiente, salvo que en la misma, se señale otra fecha, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación.

MODIFICACION: BOPZ Nº 299 de 31 de diciembre de 2012